

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes** para esta ciudad, llevado á las casas, y **8 para fuera franco de porte.** Las justicias pagan **5 rs. y 25 mrs.** por cada trimestre. **No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



Encargados de cobrar las suscripciones.

- | | |
|----------------|---|
| Fuente Sauco. | } <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i> |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | |
| Alcañices..... | <i>D. Eugenio de Barros.</i> |
| Benavente..... | <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i> |
| Puebla..... | <i>D. Manuel Montero.</i> |

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 1.^a

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me ha dirigido el Real Decreto y órdenes que siguen:

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Rejente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía española; he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

ART. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme al artículo 19 de la Constitucion.

ART. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el dia 1.º de Setiembre del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su intelijencia y efectos correspondientes.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el dia 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputacion para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la ley electoral.

2.ª Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.ª El dia 1.º de Julio próximo se expondrán al público por espacio de los quince que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas ademas en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.

5.ª Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el dia 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por

lo respectivo al término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el jeneral en la capital de la provincia el dia 5 de Agosto siguiente.

6.ª Los comisionados que, segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio jeneral de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia al Duque de Castroterreño en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

8.ª Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el dia 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral.

Ultimamente, el corto espacio que media entre el dia en que deben concluirse las elecciones y el 1.º de Setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunion de la Cortes, hace indispensable que V. S.

sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omisión en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaría la oportuna reunión de los Senadores que han de ser nombrados.—Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento.

Seccion 1ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente:

En todos tiempos y en todos los países que se rijen por formas representativas, la renovacion de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que da ocasion á que las pasiones, los intereses y las opiniones políticas despleguen mayor actividad y exaltacion; y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vijilancia, á fin de asegurar, con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la libertad de los electores.

Esto, que seria una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las cuestiones de menor interés y trascendencia. Asi que, el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la Monarquía. La guerra civil, en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesion y de principios; las escisiones, mas lamentables aún, entre los que defienden la causa nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que pudieran infundir el recelo de que los partidos políticos, convocados á la arena electoral, traspasarán los límites legales de una contienda justa, indispensable, y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe, pues, permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del Estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda fraccion, todo color político, sabrá proteger energicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que emba-

racen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretexto por que se pretenda justificar. Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional y que sea la expresion libre y espontánea de la opinion pública: este, y no otro, es el designio y el anhelo del Gobierno, ya él convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce, y que se afanará por conservar expeditas á todos.

La Constitución de 1837, el Trono de S. M. la REINA Doña ISABEL segunda, y la Rejencia de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Cortes llamadas á fijar la suerte de la Nacion, consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los Españoles han jurado respetar y defender. Partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresion, toda violencia y toda sujestion ilegal, sin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica útilmente admitida en otras Naciones, y ya ventajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la REINA Gobernadora con el unánime parecer del Consejo de Ministros, es su Real voluntad prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que por cuantos medios esten á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de gobierno, alentando y protejiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien al mas precioso de sus derechos, y acudan, bajo la garantía de una Autoridad vijilante y tutelar, á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentára turbar un acto tan solemne, cuya ejecucion, asi como el orden y la legalidad toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad, bien entendido; que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. excusa ni disimulo, siendo su firme resolucion, que su

Gobierno desplegue tanta severidad y enerjia, cuanta la Nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan crítica y trascendental.

Y se inserta en el Boletín oficial para su debida notoriedad. Zamora 7 de Junio de 1839.—José Maria Varona.

ZAMORANOS.

Penetrado de la gratitud por la nueva prueba de amor y confianza que S. M. la REINA Gobernadora ofrece á la Nacion en el anterior Real decreto y Reales ordenes, no puedo menos de recomendar á los habitantes de esta Provincia mediten detenidamente los principios justos, sabios y patrióticos contenidos en la última circular. Bien sabe vuestro Jefe político que en esta pacífica Provincia, modelo de sensatez y de cordura, no se alterará el orden, ni habrá quien se atreba á emplear manejos criminales, que vuestro patriotismo rechazaría con indignacion, y que yo reprimiría con firmeza: pero acaso no todos estarán bastante persuadidos de la alta importancia del derecho que son llamados á ejercer; tal vez no todos conozcan que por apatía pueden comprometer el porvenir de la Patria; y aun podria haber quien desconociese que el mal uso del precioso derecho electoral nos sumiría en un abismo. Presentaos, pues, animados de celo por el bien público en la arena electoral; desechad toda consideracion de interes privado; y adoptando únicamente por mira la felicidad de la Nacion, contribuid á labrarla: asi lo espera vuestro Jefe político.

José Maria Varona.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Estando prevenido en el artículo 13 del capítulo 3.º de la ley electoral vigente que las listas electorales de todos los pueblos de la provincia, han de estar espuestas al público todos los años desde el día 1.º hasta el 15 de Julio, esta Corporacion ha acordado encargar á todos los Ayuntamientos Constitucionales de su comprension, que inmediatamente al recibo de esta Circular, procedan á la formacion de las respectivas listas electorales, con la debida distincion y separacion de los electores que se hallen en cada uno de los cuatro casos marcados en el artículo 7.º del capítulo 2.º de dicha ley: de manera que en todo el corriente mes formarán las listas los Ayuntamientos, fijándolas inmediatamente y sin otro aviso el día 1.º de Julio siguiente y remitiéndolas á esta Secretaría luego que pase el 15 de dicho Julio, certificando haber estado espuestas al público por los marcados 15 días, y acompañando las reclamaciones que resulten.

S. E. encarga á todos los Ayuntamientos la mayor actividad y exactitud en el cumplimiento de esta circular, asi como castigará con arreglo á las leyes á los que por omision ú otra cualesquiera causa no lo hayan cumplido en todas sus partes á su debido tiempo. Zamora 3 de Junio de 1839.—José María Varona, Presidente.—José Martín Colomá, Secretario.

Seccion 1.ª

El Sr. Rejente de la Audiencia Territorial de este Distrito con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de Mayo último, se ha dirigido á esta Audiencia, por mi conducto la Real orden que dice así: El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual de Real orden lo siguiente. A fin de que la renta del papel sellado produzca todos los valores que debe y de que es susceptible, S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar en vista de un espediente competentemente instruido, que tanto por ese como por los demas Ministerios, se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mis-

(3)

mos, la puntual observancia de la Real orden de 10 de Octubre de 1836, relativa á no dar curso á ninguna clase de documentos e instancias que no se presenten estendidas en papel del sello correspondiente. Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Y esta Audiencia en su vista ha mandado se guarde y cumpla, y que al efecto se trascriba á V. S. como lo verifico, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril último, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, á la mayor posible brevedad, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y sufra los efectos consiguientes, esperando aviso del recibo.

Y se publica en el periódico oficial para inteligencia de quien corresponda y efectos consiguientes. Zamora 5 de Junio de 1839.—José María Varona.

Seccion 2.ª

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue. He dado cuenta á la REINA Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Almería en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida, y en la cual aquella Corporacion pide se declare con que fondos han de pagar los Ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los quince hombres que en dicha provincia faltan para la total entrega de su contingente en la quinta anterior. Enterada S. M., y teniendo presente lo determinado en la Real orden circular de 30 de Mayo del año último, como asi mismo la situacion de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del Estado se hallan gravados, no podrán sin el uso de algunos arbitrios extraordinarios hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en dicha Real orden se previene, á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cu-

pos en las quintas: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver.

1.º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada Real orden, recaiga, y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones; y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos tráfugos.

2.º Que en defecto de bienes en los unos y en los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrojera, pastecraje y otros que los pueblos manejan; previo conocimiento y auencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

3.º que si á pesar de los arbitrios que quedan designados resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1837, circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo. De la de S. M. comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, cuidando V. S. de que para cada caso particular se forme espediente con la discrecion, celo y justicia que se requiere.

Y se publica en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia y efectos consiguientes. Zamora 1.º de Junio de 1839.—José María Varona.

Seccion 3.ª

A virtud de exhorto suplicatorio y requisitoria que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, he acordado encargar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practiquen las mas activas diligencias para la captura de los autores de los escandalosos robos de caballerías, dinero y ropas ejecutados á varios vecinos del pueblo de la Parrilla la noche del 21 de Mayo último, y si se consiguieren los remitan con la debida seguri-

dad á disposicion del espresado Sr. Juez: Los ladrones eran diez hombres á caballo, armados y montados, al parecer Jitanos, con pantalones blancos esgarrapizados, los mas de ellos con gorras encarnadas á estilo de boinas, armados con carabinas y tercerolas; uno de ellos rojo, con bastante patilla, de estatura cotta, otro mas alto, con cara y nariz larga, color cetrino, mucha patilla; y los demas de estaturas regulares y morenos, uno con la voz bronca; se dirijieron por el camino de Aldea Mayor.

Las caballerías robadas son: Una yegua roja, cerrada, de siete cuartas, careta y sin crines. — Otra yegua de siete cuartas, pelo rojo, la parte derecha con una quebra-dura, sin crin, labrada á fuego. — Otra de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, con crines, dos remiendos blancos en el lomo, de nueve años de edad. — Otra de seis cuartas, estrellada, pati-calzada de la izquierda, herida á la crucera, pelo negro, de siete años. — Otra de pelo negro, seis cuartas y media, un poco rozada del albarda.

Zamora 5 de Junio de 1839. — José María Varona.

Seccion 3ª

Habiendo desertado en la tarde de ayer del presidio peninsular de esta plaza los confinados Alfonso Mayorga Fernandez y José Romero Jimenez, cuyas señas se estampan á continuacion, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para la captura de dichos prófugos, remitiéndolos, si se lograra, á disposicion de este Gobierno politico con la debida seguridad.

Señas del 1.º

Natural de las ventas del puerto Lapiche, su estado casado, edad 38 años, oficio arriero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz puntiaguda, barba cerrada, color frigueño, cara larga, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

Señas del 2.º

Natural del campillo, estado

soltero, edad 21 años, oficio jornalero, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba rubia, color blanco, cara regular, estatura 5 pies 1 pulgada.

Zamora 6 de Junio de 1839. — José María Varona.

ANUNCIO

DIPUTACION PROVINCIAL de Palencia.

Estando al cuidado de esta Diputacion y la de Santander la reparacion y construccion de la carretera que media entre las Capitales de ambas Provincias, ha acordado esta Corporacion sacar á público remate las obras de la legua entre Monzon y Amusco, para el que se señala el dia 15 de Julio próximo desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde del mismo dia y el que se verificará en la Sala de Sesiones de la misma, bajo las condiciones jenerales aprobadas por Real orden de 14 de Abril de 1836 para las obras públicas de caminos, puentes y puertos, y las particulares á dicho trozo fijadas por el Ingeniero director, advirtiendo á cuantos deseen interesarse en dichas obras que solo habrá un remate durante el cual serán admitidas cuantas mejoras se hagan, y que pasada la hora no tendrá lugar otra alguna.

Los que quieran enterarse de los planos, cálculos, condiciones jeneral y particulares indicadas acudirá á la Secretaria de esta Diputacion donde estarán de manifiesto, sin perjuicio de que se lean

en el acto de la celebracion del remate.

Palencia 5 de Junio de 1839 = P. A. D. S. G. S. P. D. P. = Andres Garrachon = Martin Delgado Secretario.

ESCRIBANIA

de Enajenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos DE LA PROVINCIA.

Los remates anunciados en el Boletin número 455 del monasterio de la Granja de Moreruela y convento de Santo Domingo de esta ciudad, se han de verificar el dia 21 del presente mes en los Estrados de la Intendencia y hora de 11 á 12 de su mañana.

Zamora 7 de Junio de 1839. — Julian Nerpell.

AVISO.

La Redaccion del Boletin oficial de esta Provincia, invita por última vez á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma, por ser muy pocos los que se han presentado á hacer efectivo el pago de sus descubiertos de los tres trimestres vencidos en fin del pasado mes de Mayo, por lo que si en término de 15 dias no acuden á satisfacerlos, solicitará de la Autoridad los correspondientes apremios, con la multa á los Ayuntamientos que la orden previene.

IMP. DE D. JUAN VALLECILLO É HIJOS.